

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990)- Radicación: 2020-00086-00

Revisada la actuación precedente se encuentra que la O.R.I.P. de la ciudad indica que no se ha accedido al levantamiento de la medida cautelar ordenada en dos oportunidades por esta célula judicial, toda vez que la ley 1579 en sus artículos 31 y 62 contemplan los requisitos sine qua non para que dicha entidad ejecute la orden dada, y agregan, además:

*“SEÑOR USUARIO PARA UN CORRECTO REGISTRO DEBE CITAR EN EL OFICIO DE CANCELACION LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR, TALES COMO NUMERO DE OFICIO, FECHA DEL MISMO.”*

Los artículos en comento son del siguiente tenor:

*“Registro de medidas judiciales y administrativas. Artículo 31. Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*

*Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. (Subrayado adrede).*

Lo transcrito del oficio enviado por la O.R.I.P. en mayúsculas no se compadece de lo signado en la norma por ellos mismos citada, toda vez que, al individualizar el bien, se hace con el número de matrícula inmobiliaria y se indica las personas, se entiende que es la persona petente y el propietario del bien; o sea, se están pidiendo requisitos adicionales a los que la ley establece.

Se tiene que, dentro del presente asunto se han proferido dos órdenes para el levantamiento de la medida cautelar i) Por auto del 30-Ago-2023, se indicó *“PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles con M.I. 370-228754 y 370-386259 de la ORIP de Cali. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo...”* el cual se notificó por el oficio No.258 del 4-Sep-2023, y, ii) Mediante proveído del 12-Oct-2023, en el que se dijo *“REQUERIR por segunda vez a la ORIP de Cali, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia del 30 de agosto del 2023, debiendo brindar respuesta al correo electrónico*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

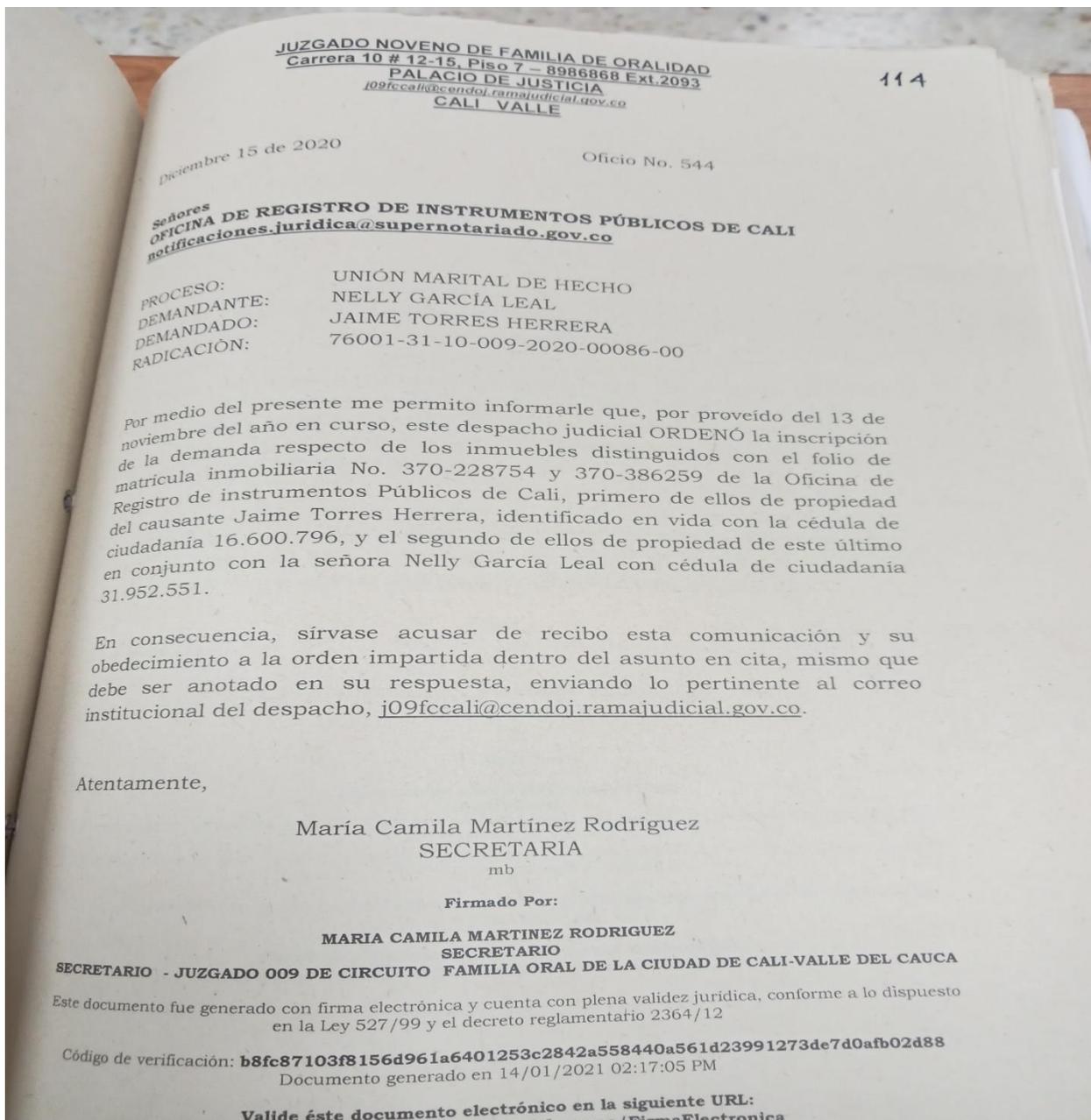
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , o de forma física al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 7 en las instalaciones del despacho. Adviértase que el incumplimiento a la orden dará lugar a la imposición de la sanción de que habla el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría líbrese el respectivo oficio...”, el cual se notificó a través de oficio No.02 del 15-Ene-2024.

Resulta meridianamente claro que el Despacho ha cumplido con lo preceptuado con la norma que en la hora de ahora enarbola la O.R.I.P. de la ciudad, y lo que esta entidad está haciendo es dilatar lo solicitado por las partes, advertencia que se hace por cuanto pueden militar vulneraciones de derechos con raigambre constitucional y se precisa dejar en claro que se ha actuado conforme a derecho.

Ahora bien, en aras precisamente de preservar derechos de raigambre constitucional que le asisten a los petentes, el Despacho complacerá el requisito adicional propio de la O.R.I.P. de la ciudad indicando que las medidas solicitadas lo fueron a través del oficio No.544 del 15 de diciembre de 2020:



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consecuente con lo manifestado se ordenará la expedición de un nuevo oficio, adjuntando copia del presente proveído. En virtud de lo anterior, por el Despacho se,

**DETERMINA:**

Primero: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que fuera ordenado a través del oficio No.544 del 15-Dic-2020 de la ORIP de la ciudad, sobre los predios de matrícula inmobiliaria No.370-228754 y 370-386259. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, adjuntando copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria